



Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 500014003008-2020-00198-01

Sería el caso entrar a decidir la impugnación formulada por el accionante contra la sentencia proferida el día 21 de abril de 2020, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, que negó el amparo de tutela deprecado, si no fuera, porque se advierte que la actuación surtida se encuentra viciada de nulidad, como se desprende de las apreciaciones siguientes:

Mediante auto del 3 de abril de 2020 se admitió la demanda constitucional presentada por DIANA CAROLINA BARBAS ARGUMEDO en contra de SISBEN VILLAVICENCIO, SALUD TOTAL EPS y se vinculó a CAPITAL SALUD EPS y BIENESTAR FAMILIAR.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que la presente acción constitucional, está viciada de nulidad por no haberse hecho parte dentro del presente trámite constitucional al SISBEN de la Alcaldía de Puerto López, Meta, ya que era necesaria su comparecencia para efectos de verificar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante en el presente caso, ya que teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción es el traslado de municipio del sisben debió vincularse al municipio en el cual se encuentra reportado su domicilio original para efectos de verificar si la accionante solicitó la eliminación de la base de datos de la localidad de origen, configurándose así la causal de nulidad tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que las nulidades procesales han sido establecidas por el legislador como mecanismo para garantizar que dentro de las actuaciones judiciales y administrativas se cumpla con el debido proceso, consagrado como derecho constitucional en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el que comprende el derecho de defensa, que a

su vez se desdobra en los derechos de impugnación y contradicción, para cuyo ejercicio es imprescindible no solamente que se efectúe la vinculación al proceso, de quienes deben integrar o vincularse a la actuación procesal, sino, además, que se cumpla con las formalidades previstas para el efecto.

En este mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar, que la acción de tutela se debe hacer extensiva, notificando de la iniciación de la misma y del fallo, a quienes podrían verse afectados con la decisión que se tome en la sentencia, independientemente que la petición de amparo se dirija o no contra ellas; que de no procederse así, se vulnera el debido proceso, en razón a que la actuación no puede desarrollarse y culminar su trámite, de espaldas, a quienes de una u otra forma se extiendan los efectos de la sentencia. Que al darse tal eventualidad, se incurre en causal de nulidad que para el caso en cuestión y la normatividad procesal vigente sería el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según sea el caso, ante lo cual debe declararse la nulidad y ordenarse que se rehaga la actuación viciada¹.

En consecuencia, no queda otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de tutela del 3 de abril de 2020, para que el Juzgado tramitador vincule al SISBEN de la Alcaldía de Puerto López, Meta

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

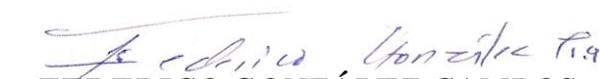
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este trámite constitucional, a partir del fallo de tutela del 3 de abril de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, inclusive, con la salvedad prevista en el artículo 138 del Código general del proceso, en cuanto al valor probatorio de las pruebas ya recaudadas, de conformidad con los considerandos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión, por el medio más eficaz para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
Juez

¹ Corte Constitucional, Autos Nos. 060 del 1° de octubre de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell, 123 del 19 de marzo de 2009 y 165 del 21 de julio 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otros...